



AMPARO EN REVISIÓN: 113/2021
JUICIO DE AMPARO: 1328/2015 (ANTES 2156/2011)
MATERIA: ADMINISTRATIVA
TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE: XXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: UNIÓN DE COLONOS DE LA COLONIA NUEVO APAPÁTARO, ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
SECRETARIO: RAMSÉS SAMAEL MONTOYA CAMARENA

Querétaro, Querétaro; acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de once de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el amparo en revisión administrativo 113/2021 interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo 1328/2015 (antes 2156/2011), por el juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, **1) Unión de Colonos de la Colonia Nuevo Apapátaro, Asociación Civil**, por conducto de su apoderado **Ricardo Vargas Ruíz**; **2)** habitantes de la comunidad de **Puerta de Tepozán**, Municipio de Huimilpan, Querétaro, por conducto de su apoderado **José Antonio Morales López**; **3)** habitantes de la comunidad **El Garruñal** Municipio de Huimilpan, Querétaro, por conducto de su

apoderado **José Nicolás Ramírez Rangel**; **4)** habitantes de la comunidad de **Apapátaro**, Municipio de Huimilpan, Querétaro, por conducto de su apoderado **Juan Carlos Pérez González**; **5)** habitantes de la comunidad de **El Zorrillo**, Municipio de Huimilpan, Querétaro, por conducto de su apoderado **Epifanio Terrazas Rangel** y **6)** **Colonos de San Antonio Carranza, Asociación Civil**, por conducto de su apoderado **Alfonso Soto Robles** solicitaron, en lo que interesa, el amparo en contra de los siguientes actos y autoridades:

a) El oficio ----- de veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, dirigido a **XXXXXX, Nuevo Apapátaro**, mediante el cual le informa que la persona moral **XXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXX** ha cumplido con todos los requisitos para el trámite correspondiente y, por ello, se autorizaría en breve la construcción de las granjas avícolas.

b) La licencia de construcción número **XXXXXX**, con folio **0476** expedida el veintitrés de noviembre de dos mil once, por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, a favor de **XXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a fin de construir caseta avícola en el **XXXXXXXXXX en Carranza, municipio de Huimilpan**, Querétaro.

c) El dictamen de uso de suelo contenido en el oficio **XXXXXX** de dieciocho de noviembre de dos mil once, signado por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro, dirigido a **XXXXXX**, representante legal de la persona moral **XXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXX**.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. En acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once, en el entonces Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro se admitió la demanda dentro del expediente 2156/2011 (ahora 1328/2015).



Seguido el proceso por su cauce legal, en veintiuno de septiembre de dos mil doce, se celebró la audiencia constitucional y, el catorce de noviembre de ese año, la jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato dictó sentencia, en la que, por un lado, se sobreseyó el juicio y, por otra, se concedió el amparo.

La parte quejosa, la tercera interesada XXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXX y el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan interpusieron recurso de revisión. En ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil trece, dentro del expediente de revisión 57/2013, este tribunal Colegiado, en ese entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito ordenó reponer el procedimiento, con el fin de que se subsanara adecuadamente la acreditación de la personalidad.

Hecho lo anterior, el catorce de mayo de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional y, el trece de agosto de ese año, se dictó sentencia, en la que nuevamente, por una parte, se sobreseyó el juicio y, por otra, se concedió el amparo.

Inconformes con ello, la citada tercera y la parte quejosa interpusieron recurso de revisión. En ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil quince, este tribunal Colegiado, en ese entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, dentro del recurso de revisión 576/2014, ordenó reponer el procedimiento con la finalidad de recabar

los estudios periciales para esclarecer la ubicación geográfica de las granjas avícolas, así como de las comunidades indígenas, el tipo de bienes naturales del que se ostentaban estas propietarias o poseedores y, la afectación a los derechos de los núcleos indígenas (propiedad, posesión, medio ambiente y salud),

En auto de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Juzgado de Distrito ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía e impacto ambiental para tales efectos, dentro del expediente 1328/2015 (antes 2156/2011).

Seguido el juicio por sus cauces legales, el ahora juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en veintiuno de septiembre de dos mil veinte celebró la audiencia constitucional y, el quince de diciembre de ese año, dictó sentencia, en la cual, por una parte, se **sobreseyó** el juicio y, por otra, se **concedió** el amparo.

La parte tercera interesada **XXXXXX**, **XXXXXX** **XXXXXX** **XXXXXX** y la parte quejosa se inconformaron contra dicha determinación.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión. En acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, este tribunal Colegiado admitió dichos medios de impugnación, registrándose con el número de expediente 113/2021.



En auto dictado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se turnaron los autos al **magistrado Ramiro Rodríguez Pérez**, para la elaboración del proyecto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Vigésimo Segundo Circuito es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución mexicana; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, así como de conformidad con los Acuerdos Generales 3/2013, 3/2015, 13/2016 y 28/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, en razón de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo 1328/2015 (antes 2156/2011), por el juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro; lugar en donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso lo interpone **XXXXXX, XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, por conducto de su apoderado **XXXXXX**, en su carácter de parte tercera interesada y, también se interpone por la parte quejosa **1) Unión de Colonos de la Colonia Nuevo Apapátaro, Asociación Civil; 2) habitantes de la comunidad de Puerta**

de Tepozán, Municipio de Huimilpan, Querétaro; 3) habitantes de la comunidad El Garruñal Municipio de Huimilpan, Querétaro; 4) habitantes de la comunidad de Apapátaró, Municipio de Huimilpan, Querétaro; 5) habitantes de la comunidad de El Zorrillo, Municipio de Huimilpan, Querétaro y 6) Colonos de San Antonio Carranza, Asociación Civil, por conducto de su autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, Izarely Rosillo Pantoja; por tanto, de conformidad con los artículos 5, fracciones I y III y 6 de la citada legislación; las personas que acuden en representación de las inconformes se encuentran legitimadas para acudir a esta instancia ya que tienen reconocido tal carácter con que actúan ante el juez federal, en los autos de veintiséis de diciembre de dos mil once y dos de abril de dos mil doce dictados en el juicio de amparo.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de interpusieron oportunamente, de acuerdo con los siguientes datos:

La resolución fue notificada a ambas partes, el quince de febrero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, de conformidad con los Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020, así como las Circulares CAP/3/2020, SECNO/1/2021, SECNO/2/2021, SECNO/3/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021, SECNO/10/2021, SECNO/11/2021, SECNO/12/2021 y, SECNO/13/2021, emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, al momento en que se notificó existía una suspensión de plazos con motivo del Covid-19; en particular del diecinueve de enero hasta el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.



Por tanto, la notificación surtió efectos hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; esto es, el dieciocho de ese mes y año.

Por lo que el plazo legal de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió para ambas partes del diecinueve de febrero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno; de cuyo plazo se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de esa anualidad, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En ese contexto si el recurso interpuesto por la **XXXXXX**, **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** se presentó el uno de marzo dos mil veintiuno y la quejosa lo presentó el cuatro de marzo de dos mil veintiuno; entonces, resultan oportunos.

CUARTO. Reparto de copias a los integrantes del Pleno del Tribunal. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida se encuentran contenidas en copia certificada que se anexa al presente toca y, para su estudio se entregaron copias fotostáticas legibles y completas a los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado.

En contra de la resolución, cada parte recurrente expone como agravios los que obran en sus respectivos escritos de revisión, cuyas copias se reparten a los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado para su estudio.

QUINTO. Antecedentes de este fallo. A continuación, se sintetiza la sentencia impugnada y los agravios expresados por cada una de las partes recurrentes.

En el fallo recurrido, se estableció:

- En el **considerando tercero**, se sobreseyó por la inexistencia de los actos atribuidos al Regidor Síndico Municipal de Huimilpan, en representación del Municipio de Huimilpan, Querétaro; el Presidente de Huimilpan, Querétaro; el Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Querétaro; el titular de la Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro; la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro; el Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el Jefe de Departamento de Servicios Forestales y de Suelo de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro y, el Director de Control Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Estado de Querétaro; máxime que de las constancias de autos, se observaba que el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Querétaro había sido la autoridad emisora de los actos reclamados.
- En el **considerando quinto**, se analizaron las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y la tercera interesada. **De una parte**, se consideró que las quejas de habitantes de la comunidad de **Puerta de Tepozán**, Municipio de Huimilpan, Querétaro; habitantes de la comunidad **El Garruñal** Municipio de Huimilpan, Querétaro; habitantes de la comunidad de **Apapátaro**, Municipio de Huimilpan, Querétaro y habitantes de la comunidad de **El Zorrillo**, Municipio de Huimilpan, Querétaro sí habían exhibido las documentales con las que se acreditó la personalidad con que comparecían.
- **En otra parte**, se analizó la causal invocada por ciertas autoridades y la tercera interesada en relación con el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, sobre lo cual se indicó que de conformidad con el decreto publicado el veintiuno de enero de dos mil once, en el periódico oficial “La Sombra de



Arteaga” se había reconocido como pueblos y comunidad indígena en el Municipio de Huimilpan: Carranza, La Haciendita, Puerta de Tepozán, El Vegil y Zorrillo y, a ese decreto, por diverso de veinticuatro de enero de dos mil catorce, se habían adicionado: El Garruñal, Los Bordos y Los Cues y, que después, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se incorporaron: Apapátaro, San José Tepuzas y Santa Teresa; comunidades a las cuales pertenecían los quejosos y, les asistía los derechos establecidos en la Ley de Derechos y Cultura de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro; en concreto Apapátaro, Garruñal, El Zorrillo, Puerta del Tepozán y Carranza. Por ende, esta calidad los hacía potencialmente vulnerables en comparación con el resto de las personas; inclusive, se destacó que en razón del principio de autodeterminación no les era exigible prueba alguna para demostrar su pertenencia al grupo respectivo; máxime que esa autoadscripción devendría de un análisis concreto y completo del caso, de acuerdo con las constancias y actuaciones. En adición, se tomaron en cuenta los dictámenes periciales en materia de ingeniería topográfica, para determinar que tanto la parte quejosa en comento como la granja avícola se encontraban en el mismo ecosistema; por lo que en relación con ello, había una referencia de que se les afectaba con esa cercanía a la granja, sus derechos de medio ambiente y salud, que servía a los quejosos para sustentar su interés jurídico.

- Además, se precisó que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución mexicana, bajo el principio de pluriculturalidad y acceso a la justicia, se distinguían dos aspectos en materia de justicia, en particular, se destacó también el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el derecho precisamente de acceder a la justicia, los pueblos indígenas y, cómo también la expresión de su identidad individual y colectiva se regía por el principio de transversalidad así reconocido en el amparo en revisión 631/2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, se estimó que la parte quejosa contaba con interés legítimo para hacer valer sus derechos en su calidad de comunidades indígenas, en razón de la especial situación de carácter espiritual y física que existe entre el medio ambiente y sus elementos como el suelo y la flora, con respecto al ámbito territorial de las comunidades indígenas y, se destacó el *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de lo contrario, implicaría desconocerles su derecho a la consulta

previa respecto de actos de carácter administrativo que sean susceptibles de afectarles, incluso por ello sería excesivo exigirles una prueba científica plena en relación con que esos actos tengan un impacto en el medio ambiente, pues basta con la probabilidad de afectación de carácter ecológico, para legitimarlas en su derecho a la consulta. Máxime que los bienes jurídicos (salud y medio ambiente) pudieran afectarles en el entorno natural de las actividades que se desarrollan en la granja, desde una valoración probable.

- En relación con la comunidad de **Apapátaro**, Municipio de Huimilpan, Querétaro que carecía de la calidad de comunidad indígena, se hizo una acotación acerca de que el medio ambiente puede defenderse de forma difusa con carácter individual o colectivo; por ende, cualquier persona pueda reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado; por lo que el interés legítimo es una herramienta que permita dicha defensa siempre que se actualice la especial situación que guarda la persona con el ecosistema que se considera vulnerado en sus servicios ambientales, lo cual permite establecer un agravio diferenciado y concreto en relación con el resto de las personas, con lo que se obtiene un beneficio específico; de modo que debe existir una relación entre el sujeto y el servicio ambiental afectado y, en tales temas impera el principio de precaución, pues la ausencia de pruebas científico sobre los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no preste un servicio ambiental; por ende, para tal efecto, existe el concepto de entorno adyacente que delimita a los beneficiarios de dichos servicios de acuerdo a si habitan o utilizan el entorno adyacente o áreas de influencia de determinado ecosistema; lo cual es retomado del amparo en revisión 307/2016 de la Primera Sala del Alto Tribunal; bajo tales ideas, se consideró actualizado el interés legítimo en relación con la citada comunidad porque la Granja Avícola implicó la pérdida de recursos forestales y servicios ambientales, por la construcción de dieciocho casetas para pollos con capacidad de almacenamiento y cría de treinta y cinco mil pollos (ocho de ellas) y cuarenta mil pollos (diez de ellas), así como desmonte, tala y extracción de material inerte (tepetate); siendo que ese proyecto no le fue consultado, en su carácter de comunidad indígena, para dar su consentimiento, lo que repercutió en desconocer el impacto ambiental o de salud en relación con las familias, territorio y población; máxime que la granja sí se encontraba construida



en el mismo ecosistema de cercanía donde habitaba la pare quejosa.

- Asimismo, se destacaron los dictámenes periciales sobre contaminación e impacto ambiental emitidos en autos, en los que se precisó que en el lugar existían especies nativas de gran importancia ecológica, remarcando especies de uso forestal, incluidas las zonas de descanso, para aves migratorias y hábitat para mamíferos medianos y pequeños, así como servicios ambientales que pueden proporcionar toda la biomasa de la zona, además se destacó el tipo de vegetación existente en el lugar (gallito paxtle, palo xixote, copalillo, garambullo, nopal, nopal chamacuerito, palo bobo, hierba de pulga, sangregado, palo dulce, uña de gato, huizache, mezquite, mora de tecumbalate, helecho, tullidora, mundos, granjeno, tripa de judas, coralillo, pasto de dedos, pasto, pasto rosa, agritos, flama mexicana, entre otros); asimismo, se indicó que en las instalaciones de las naves de la granja había vegetación herbácea secundaria intercalada entre los pabellones, los andadores y vialidades de acceso carecen de cubierta vegetal y, el resto del terreno conserva la vegetación registrada hasta 2007 por la SEDESU, es decir, matorral subinerme y terrenos agrícolas en desuso; por ende, se advirtió que en ese lugar había distinto tipo de vegetación y servicios ambientales; a lo cual se añadió que tenía zonas de influencia global para la mitigación de efectos del cambio climático y protección de la biodiversidad, por los ecosistemas en los que había abundancia intermedia de vegetación leñosa diversas y suelos que albergaban mayor fertilidad; asimismo, se explicó que los servicios ambientales eran vitales para el desarrollo de cualquier sociedad, como era la purificación del aire y agua, la generación y conservación de suelos, descomposición y reciclaje de desechos, movimiento de nutrimentos, protección del suelo ante la erosión por viento y agua, la regulación del clima y el amortiguamiento de efectos meteorológicos extremos, entre otros. Asimismo, se dio cuenta de que dicha comunidad habitaba en el Municipio de Huimilpan, por ende, se contaba con interés legítimo de su parte porque utilizaban el área de influencia del ecosistema en cuestión.
- **En otro punto**, la tercera interesada y autoridad responsable consideraron que los actos reclamados estaban consentidos porque habían fenecido los plazos legales para atacar la licencia de construcción; de modo que los actos debían entenderse consumados de modo irreparable, ya que las obras de construcción estaban en su etapa final; añadió que

ocho naves se encontraban funcionando desde cuatro años antes, por lo que al no combatirse en tiempo y forma, eran actos consumados y operaba el consentimiento tácito, inclusive, existían cartas de no objeción y visto bueno al reconocimiento de uso de suelo; lo cual se desestimó porque no existía prueba que demostrara que se había notificado el permiso o licencia de construcción y funcionamiento de las granjas de la parte tercera, por lo que no podía inferirse con apoyo en presunciones y, además, el tema no era la construcción en sí, sino la fecha de la licencia y el funcionamiento de esta; además de que existían aspectos vinculados con el fondo del asunto.

- En el **considerando sexto**, se abordó el fondo del asunto, bajo suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracciones VI y VII de la Ley de Amparo; al caso, se hicieron distintos desarrollos normativos e interpretativos sobre los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, entre los cuales, se destacan el derecho a la tierra, al territorio, a los recursos naturales, a la consulta, al consentimiento libre, previo e informado. Lo anterior, para destacar ideas, entre las cuales, se encuentran que: a) la tierra más que un concepto de bien del mercado, se trata de una dimensión vital y simbólica del espacio para la reproducción de la cultura, por lo que la protección de esta, debe hacerse en clave interpretativa de la protección indígena; b) la jurisprudencia interamericana ha impulsado la importancia que tiene la propiedad territorial de los pueblos indígenas, como base fundamental para el desarrollo de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia, la cual es condición para la realización de otros derechos como vida digna, alimentación, agua, salud, vida, honor, dignidad, libertad de culto y de conciencia, libertad de asociación, derechos de familiar; c) se destacan precedentes de la Corte Constitucional de Colombia en que se aborda la importancia del derecho al territorio como un concepto de propiedad sobre territorios tradicionales que conforman el hábitat de los pueblos indígenas; d) se mencionan precedentes del sistema interamericano, en donde se abordó que la protección del territorio de pueblos indígenas tiene una consideración de impacto socio-ambiental que debe considerarse previamente; e) se menciona el derecho de consulta previa como una acción idónea para analizar ese impacto ambiental en el territorio indígena, en el que se debe garantizar la participación efectiva sobre todo en grandes planes o proyectos de desarrollo y, se traen a colación las opiniones que ha emitido el Relator Especial sobre Derechos



de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas; f) se describe el fundamento teórico y jurídico del derecho al medio ambiente, como un bien de naturaleza colectiva y, su núcleo esencial de protección; g) se expone la jurisprudencia interamericana en materia de medio ambiente, su reconocimiento, evolución y autonomía como derecho humano, además de su interdependencia con otros derechos que imponen una serie de obligaciones a los Estados; h) se relata la dimensión colectiva del derecho al medio ambiente sano, por su repercusión directa e indirecta sobre otros derechos (salud, integridad personal, vida, entre otros); se señalan los principios rectores sobre protección del derecho al medio ambiente, entre ellos, el principio de prevención, principio precautorio, principio de internacionalización de costos, principio de responsabilidad ambiental, principio de gobernanza ambiental, principio de participación ciudadana, principio de no regresión, principio indubio pro natura y, se hace una descripción de algunos de estos en lo particular; i) se cita de apoyo normativo el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, para abordar el aspecto de la carga de la prueba en materia ambiental y la Declaración de Río de Janeiro acerca del principio de participación ciudadana en materia ambiental, así como la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible acerca de la obligación de progresividad en materia ambiental, en relación con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; j) se puntualiza que los principios en materia ambiental tienen relación con que se traten como mandatos interpretativos con el fin de resolver a favor de la naturaleza, cualquier conflicto en materia ambiental; k) se mencionan diversos tipos de servicios ambientales que prestan los ecosistemas: agroecosistemas, costeros y marinos, bosques, agua dulce, pastizales y praderas; igualmente, se precisa que no se mide su impacto a través de pruebas científicas exactas o unívocas, por lo que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los beneficios de la naturaleza, no puede ser considerado para determinarse que cierto ecosistema no presta un servicio ambiental o que el beneficio ambiental no repercute a determinada comunidad.

- Con esa información, se analizaron los actos reclamados, en relación con la autorización de cambio de uso de suelo respecto de las granjas avícolas en el predio respectivo, tomándose en particular consideración que las comunidades

quejas antes descritas pertenecían a pueblos y comunidades indígenas, por lo que se estudiaría el caso desde dos premisas: el derecho a la consulta, consentimiento libre, previo e informado, así como el derecho a un medio ambiente sano. Así, en razón de que la citada granja avícola, en efecto guarda cercanía con el mismo ecosistema que habitan las quejas, se consideraron violados los derechos antes referidos, ya que al momento de expedirse dichos actos, no se otorgó con darle derecho de audiencia previa a las comunidades indígenas, además de que se en función del principio de precaución y participación ciudadana, cualquier proyecto de impacto ambiental, debía considerar a todos los ciudadanos interesados; por lo tanto, con apoyo en los artículos 2, apartado B, fracción IX y 4 de la Constitución, en relación con los numerales 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el Protocolo de Actuaciones para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; se consideraba que antes de otorgar el permiso, se debía otorgar el derecho de audiencia previa, para consultarles mediante el procedimiento adecuado, cuando un proyecto de tal naturaleza fuese susceptible de afectarles directamente en su entorno ambiental y recursos existente en sus tierras.

- Así, al efecto se destacó que la consulta debe ser previa, es decir, durante la planificación del proyecto y con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución, para dar tiempo a la discusión en las comunidades y, con ello, realmente se pueda influir en la adopción de decisiones; además de que debe ser culturalmente adecuada, al utilizar los métodos tradicionales que imperen en esas comunidades para decidir de forma interna; igualmente, la consulta debe proveer de la información relevante sobre el proyecto y el impacto ambiental de este, para que la decisión que se tome no constituya una barrera para emitir una opinión, incluso para ello se debería prescindir de tecnicismos científicos; también, esa consulta debe regirse bajo la buena fe porque cualquier ambiente hostil puede propiciar una decisión viciada o precipitada. Por tanto, la consulta debería atender dichos parámetros y lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Derechos y cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.
- Asimismo, se mencionó que debía participar en esa consulta, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad



con el artículo 4, fracciones III, VIII, XIII, XV, XVI, XVII, XXIII, XXIV de la precitada ley, en relación con la garantía, promoción y protección de derechos indígenas; de igual modo se destacó que la parte tercero había ofrecido un formato en el que aludió que no se tenía inconveniente de la ampliación del número de casetas avícolas, firmadas por diversas personas; pero ello no podía ser considerado como una consulta, dado que no cumplía con los estándares en comento; máxime que la autoridad no había demostrado que previo al procedimiento administrativo para el otorgamiento de permiso y licencia de construcción y funcionamiento de las granjas, se hubiere realizado alguna consulta; por ende, se indicó que no se había cumplido con una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe; con mayor razón ante la importancia de esta porque era condición de ejercicio y garantía de otros derechos.

- Sobre el derecho al medio ambiente en relación con los derechos adquiridos de la tercero interesada, se tomó en cuenta que para emitir la procedencia del uso de suelo, la autoridad consideró: la subdivisión del inmueble, la visita a la granja en que se hacía constar que no percibían malos olores, cadáveres, fluidos o aguas encharcadas, el oficio en que constaba que no se detectaban afectaciones al aire, salvo por las aguas residuales de los sanitarios; de lo cual, no se advertía realmente una evaluación ambiental que fueran actos preventivos al impacto del ecosistema, por lo que atento al principio de precaución e indubio pro natura, la autoridad debía hacer la evaluación ambiental correspondiente, por la instalación de ese tipo de granjas en ese lugar; por lo que se requería de un estudio previo para mitigar o reducir la afectación o riesgo ambiental.
- Se tomó en cuenta el dictamen en materia ambiental, del que se advirtió que se puede incurrir en daño al medio ambiente por incumplir la gestión ambiental, por no exhibir las autorizaciones de impacto ambiental correspondientes, tanto del proyecto inicial, como de las obras realizadas durante las subsiguientes ampliaciones, además de que se debía acreditar contar con el programa de prevención de accidentes por el uso y almacenamiento de gas L.P. aprobado por la SEMARNAT. Asimismo, se indicó que la responsable, antes de expedir el permiso y licencia de construcción y funcionamiento de la granja, en razón de las dimensiones de esta (alrededor de 160.5 hectáreas correspondiente a 1.605 kilómetros cuadrados), debía considerar los aspectos de la zona de construcción, la actividad de riesgo ambiental, el

impacto al aire, suelo, agua, en relación con la eliminación de desechos y funcionamiento en general, para prevenir posibles afectaciones al medio ambiente. Al efecto, se citó el Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Pollo de Engorda emitido en 2016 por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); el cual había sido creado con el fin de ser una herramienta para avicultores en la implementación de dicha producción pecuaria; sobre las que, en relación con la ubicación de las granjas, se indicó que debe propiciarse su aislamiento sanitario en un rango alejado de al menos 3 kilómetros entre cualquier asentamiento humano y establecer medidas de bioseguridad y buenas prácticas de producción orientadas a minimizar la posibilidad de contaminación física, química o microbiológica; incluso, en materia de eliminación de desechos, el manual indicó que estos eran un factor de contaminación que ocasionaba presencia de malos olores, fauna nociva, entre ellas, las moscas que son un reservorio de enfermedades.

- En adición, se tomó en cuenta lo establecido en los numerales 54 a 62 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, para señalar que prevé obligaciones para la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras privadas que a la fecha de emitir la licencia y procedencia del uso de suelo, no se había contemplado por la autoridad; lo cual se corroboraba con los oficios [SEDESU/CJ/121/2019](#) y [SEDESU/CJ/129/2019](#), de ocho y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, en vía de informes, dentro del juicio de amparo, en que indicó que no se había efectuado la evaluación correspondiente pues antes del cinco de octubre de dos mil doce, no existía obligación para la tercera interesada, lo que se había corroborado por parte de la responsable Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología de Huimilpan.
- No obstante, la citada legislación ya estaba vigente al momento del otorgamiento de la licencia de construcción y, durante el procedimiento administrativo para autorización de cambio de uso de suelo, en relación con las granjas avícolas; por lo que, con apoyo en esa normativa, se indicó que además, de conformidad con el artículo 25 constitucional, el desarrollo sustentable es de interés general, por lo que, en



torno a ello, se destacó que la legislación prevé la obligación de medir o diagnosticar lo siguiente: naturaleza, impacto y ubicación; alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental ; efectos directos o indirectos en el corto, mediano y largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos en el ambiente; las medidas para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; las medidas de prevención de riesgos, protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas o medio ambiente; la descripción de la actividad y del proceso del establecimiento industrial; cuyo propósito era precisamente proteger el medio ambiente y evitar poner en peligro o causar un desequilibrio ecológico; así que aun cuando la autoridad no puede impedir sin causa justificada el desarrollo de la granja, ello es cuando se hayan cumplido los requisitos previstos en la ley, entre ellos, la evaluación del impacto ambiental a la fecha de solicitud de licencia y permisos respectivos.

- Por ende, la autoridad tenía el deber de solicitar dicha evaluación, de acuerdo con los principios de precaución y pro natura antes referidos, de lo contrario se vulnera lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales.
- Asimismo, se respondió que el medio ambiente sano es un tema de interés social, por lo que la actividad de la granja debía cumplir con los requisitos necesarios, por ende, si bien la actividad comercial, es viable, debe atenderse que existe un riesgo de daño al medio ambiente, cuando no se hace la evaluación relativa, en contravención de los citados principios ambientales, ya que inclusive, sumado a lo referido por el perito (antes indicado) también se indicaba que una granja de pollos con un gran número de aves provocaba la emisión de varios gases por la interacción con las condiciones medioambientales, como temperatura, humedad, ventilación, entre otros, aunado a factores físicos y biológicos como la descomposición bacteriana de excretas y en materiales en cama, que originaban amoníaco y ello repercutía en la contaminación; máxime que las emisiones de gas era una de las principales preocupaciones ambientales en el mundo y, al efecto, se trajo datos sobre la afectación que causa la afectación por amoníaco en aire, suelo y agua; por lo tanto, se concluyó que la libertad de trabajo o comercio no se podía anteponer a la importancia de proteger el medio ambiente, máxime que no se habían cumplido con los requisitos que prevé la ley en materia de evaluación de impacto ambiental; lo



ende, los efectos o consecuencias tanto de facto como de derecho que provisionalmente produjo la afectación, eran susceptibles de analizarse, valorarse y, en su caso, destruirse o indemnizarse; e) en tanto se realizaba la consulta y evaluación de impacto ambiental, debían implementarse medidas de protección para mitigar los efectos contaminantes o de riesgo ambiental potencial de la granja avícola en aspectos centrales como comunidades de aire, suelo y agua, así como mitigar las emisiones de amonio prevalecientes y elementos negativos congruente con los factores detallados en los numerales 8, 54 a 62 de la citada legislación ambiental.

En sus **agravios**, la **tercera interesada recurrente** sostiene:

1. Se inobserva lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, dentro del amparo en revisión 576/2014 en que se ordenó la reposición del procedimiento, con el fin de recabar los estudios periciales en materias de: a) ubicación geográfica de las granjas y de las comunidades; b) el tipo de bienes sobre los que las comunidades se ostentaban propietarias; c) la afectación de los núcleos de población indígena que defendían su derecho de propiedad, medio ambiente y salud; sin embargo, se violentó el principio de legalidad y el derecho de debido proceso porque se desahogaron puntos adicionales dentro de las periciales en las materias de: a) topografía; b) impacto ambiental; c) medicina interna y d) en medicina veterinaria zootecnista. Por tanto, se vulneró lo ordenado en dicha ejecutoria, incluso por lo que respecta a la prueba de informes encomendada a la autoridad responsable Director de Desarrollo Urbano de Huimilpan. Asimismo, se recapitula sobre lo resuelto en el amparo en revisión 574/2015 (al que se aludió como 576/2014), del índice de dicho Tercer Tribunal, para sostener que el juez se extralimitó con la prueba de informes porque fue más allá de lo ordenado en dicha ejecutoria, por ende, no es susceptible de valorarse dicha probanza.

Además, destaca que en el expediente hay pruebas que demuestran: a) que el estudio de impacto ambiental no era requisito para el momento en que se liberó la licencia de construcción; b) existen pruebas de visitas o procedimientos de inspección que permiten concluir que no existe riesgo ambiental o a la salud, en especial un procedimiento

desarrollado por la PROFEPA, que concluyó con una sanción que fue atendida. Con lo que se probó que aun cuando no era obligación contar con ese estudio técnico en aquél momento, ahora resultaría ineficiente y estéril, la necesidad de realizarlo, si se han atendido, revisado y calificado los temas de impacto ambiental por diversas autoridades, las que concluyen que no existe daño ambiental, pues se le ordenó a la empresa compensar con cien árboles que ya fueron pagados y ordenados para su siembra.

Asimismo, el juez da un valor concluyente a la prueba de informes, pero no considera la prueba ambiental ordenada al perito XXXXXX, lo que motivó una queja por ordenar una prueba que rebasaba los extremos del impacto ambiental, ya que ni siquiera se valoró por el juez los medios de prueba ordenados, sino que ve el asunto de manera formalista, sin advertir que las demás probanzas indican que no existen riesgos ambientales, menos para las comunidades indígenas, ya que se encuentran a una distancia que no pueden considerarse como entorno adyacente a la granja, dado que por la orografía de la zona en que se encuentra enclavada y los vientos dominantes, no sería posible una contaminación por derrames o partículas suspendidas.

Inclusive, se pierde el estudio del caso, ante la complejidad y gran cantidad de información con que cuenta, sin valorarse las pruebas que especialmente fueron ordenadas con motivo de la reposición, de las que básicamente se deduce que no existe afectación en las propiedades, posesiones, medio ambiente o salud de las comunidades quejosas.

Es contradictorio que no se concediera el mismo valor al informe de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, cuya prueba también se ordenó excediéndose de lo ordenado en la reposición y, en la cual se señaló que no sería pertinente el trámite sobre el tema del impacto ambiental.

2. Hay una indebida valoración de las pruebas periciales. En relación con la pericial en topografía señala que los peritos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se determinó que la distancia entre las granjas y las comunidades es considerable en aproximadamente un kilómetro y medio, por lo que no existe relación entre la ubicación de las granjas y las supuestas afectación en la salud y medio ambiente de las comunidades quejosas.

Sobre la pericial en materia de medicina veterinaria zootecnista rendida por la perito XXXXXX

granjas se hace notar que con motivo de la crianza de aves se emiten a la atmósfera diversos compuestos que son en razón de la degradación de la pollinaza, sin embargo, de acuerdo con la norma oficial y las buenas prácticas, estas no generan afectación alguna que pueda relacionarse o vincularse con supuestas afectaciones a la salud de comunidades vecinas y al medio ambiente. En relación con la pericial rendida por XXXXXX, se determinó que durante su visita no observó un mal manejo en las actividades de engorda, por lo que no existen las afecciones denunciadas por la quejosa. Por otra parte, el perito XXXXXX precisó que los equipos y procedimientos de producción de pollos que se vienen realizando desde 2009 no han emitido contaminación que impacte negativamente, ni dañe las características naturales de suelo, subsuelo, agua, flora, fauna, atmósfera, etcétera; además, explica que por su geolocalización no existe alguna incidencia de los contaminantes físicos, químicos y biológicos generados en las granjas que impacten en la salud y bienestar de las personas. Inclusive, conforme a la inspección de veintidós de marzo de dos mil doce, se desprende cómo opera la granja y, de ella se pudo advertir que no emite olores, ruidos o partículas al ambiente; además de que se trabaja con las medidas de seguridad e higiene respectivas durante el proceso productivo y engorda.

Por ende, se vulnera lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la valoración de las pruebas periciales donde se indicó que no existía afectación ambiental y en la salud de las comunidades, de ahí que la sentencia sea ilegal por no abordarse tales cuestiones por parte del juez; inclusive, se ordena mitigar la emisión de gases de amonio, pero no existe elemento alguno para concluir que hay esa emisión de parte de la empresa.

Se añade que no se actualiza el concepto de entorno adyacente porque, de un lado, los habitantes de **Nuevo Apapátaro** no son una comunidad indígena y, por otra parte, entonces, les aplica el Código Urbano estatal (no la regulación en materia indígena); cuyo ordenamiento no obliga a la responsable ni a alguna otra autoridad, a consultarles sobre la Licencia de Construcción o Dictamen de Uso de Suelo; por el contrario, la legislación administrativa impone plazos y mecanismos de impugnación que no se agotaron y, por ende, debe sobreseerse el juicio. Además, ese concepto de entorno adyacente no aplica a los habitantes de **Nuevo Apapátaro** pues no son una comunidad indígena, ni se aportaron datos o



pruebas de que se generen efectos nocivos por la instalación de la granja.

Se destaca que el juez fue cauto en el desahogo de la pericial a cargo de la quejosa, pero de la suya fueron casi cuatro años de preparación y no las estimó, pues solo consideró la prueba de informes del Director de Desarrollo Urbano, no obstante que las periciales de XXXXXX y XXXXXX determinan que no hay daños, ni riesgos para las personas ni para el medio ambiente; aunada a la prueba topográfica sobre la marca de distancias. Por lo que además, sin analizar las periciales, se considera que la parte quejosa se encuentra en el rubro de entorno adyacente, cuando realmente lo que sucede es una opción laboral para la región que inhiba la migración al país del Norte.

Asimismo, no está demostrado que existan padecimientos humanos como conjuntivitis o gastroenteritis relacionados con la actividad pecuaria, entonces, no hay riesgos a la salud, medio ambiente ni derechos de las comunidades quejosas.

3. Hay falta de congruencia y exhaustividad, dado que no se analizaron las pruebas aportadas en autos. Se señala que dentro del juicio de amparo indirecto 2156/2011 reenumerado 1328/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Procesos Federales en el Estado de Querétaro fueron ofrecidos diversos medios de prueba que describe en relación con lo siguiente: documental privada en copia certificada de ocho cartas de las comunidades de Apapátaro, Carranza y Granjero-Vegil, sobre la falta de objeción y opinión favorable para el proyecto de granja avícola; documental privada original del contrato de prestación de servicios sobre sustracción, traslado, confinamiento y/o destino final de desechos avícolas; documental pública en copia certificada del oficio XXXXXX en que consta el cumplimiento de la NOM-044-ZOO-1995; documental consistente en copia simple del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación sobre el control de la influenza aviar, cuya campaña no se encuentra vigente; documental en copia simple del oficio XXXXXX sobre la suspensión del módulo de constatación de parvadas y granjas libres de influenza aviar; documental en copia certificada para renovación de registro; documental en copia certificada sobre pago de contribuciones; documental en copia simple del oficio XXXXXX sobre la revisión de documentos legales y técnicos en la granja avícola; documental en copia certificada del oficio XXXXXX en que se dictamina el uso de suelo

procedente de tipo C respecto del predio; documental en copia certificada de licencia de construcción XXXXXX para construir la caseta avícola; documental en copia certificada del aviso de terminación de obra XXXXXX de la terminación parcial de la nave avícola; documental en copia certificada del contrato de aparcería; documental en copia certificada del oficio XXXXXX en que se otorga visto bueno sobre la granja; documental en copia certificada del oficio XXXXXX sobre la factibilidad de giro favorable; la documental en original de nueve certificados zosanitarios de movilización para el traslado de animales de engorda a la granja; documental en original de los reportes de grupo de vacunación; la instrumental de actuaciones sobre la constancia levantada en el expediente 2156/2011 sobre las condiciones de la granja de que no hay olores, ruidos ni partículas de ninguna clase; el expediente administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de que la granja no representa afectación alguna al medio ambiente; el informe justificado; la documental del comunicado de prensa de que la influenza aviar AH7N3 es exclusiva de las aves y no afecta a personas; la documental del comunicado de prensa de que sobre dicha enfermedad se llevan a cabo las medidas preventivas conducentes; documental de comunicado de prensa de que se implementaron las medidas preventivas para la vigilancia epidemiológica de dicha enfermedad; documental del comunicado de prensa sobre la aplicación de vacunas sobre la mencionada enfermedad; documental de comunicado de prensa de que la enfermedad está contenida en un cerco sanitario; documental del oficio XXXXXX de que las granjas cumplen con la NOM-044- ZOO-1995; documental de reporte en que se señaló que la construcción de las granjas no afectó ningún sitio clasificado como forestal; documental sobre la inspección desarrollada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en que se indica que no existen emisiones a la atmósfera, por lo que no existe contaminación de aire ni se apreciaban malos olores en relación con la granja; documental de inspección de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, mediante el que se indicó que no se observaban anomalías, fluidos, excrementos, cadáveres ni olores, ni tampoco enfermedades asociadas con la granja; documental del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Apapátaro-La Noria en cuya zona de uso pecuario, de protección agrícola temporal y protección ecológica de protección especial es donde se sitúa el inmueble de la granja; documental de oficio 4196 que



indicó que no se detectaron daños a la salud atribuibles a la producción avícola después del análisis de comportamiento del número de padecimientos posiblemente relacionados con esa actividad en las comunidades de **Puerta del Tepozán, El Zorrillo, El Garruñal y Apapátaro**.

Todo lo anterior, se indica, no fue valorado por el juez a pesar de que de ellas se desprende que no existe afectación alguna a los derechos de salud y medio ambiente de la parte quejosa; por ende, el juez viola los principios de legalidad y certeza jurídica al soslayar su valoración; de modo que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva ante una defensa simplista que procure un indigenismo chauvinista; sin analizar de forma detallada las pruebas en comento, de las que se advierte que no existe un riesgo ni daño a los derechos de salud y medio ambiente, además de que no están en un entorno adyacente y, en caso de estarlo, no hay efecto negativo, pues además se encuentra controlado y, deben medirse, ser saneados si se causara algún detrimento con la construcción. Asimismo reitera que no fueron valoradas las periciales ambientales; máxime que no está demostrado lo atinente al entorno adyacente, por lo que no se puede delimitar la afectación, daños o riesgos actuales en el área ecosistema o geográfica; máxime que el procedimiento fue juzgado, evaluado, estudiado y compensado a través de PROFEPA; por lo que todo se ha balanceado en todo momento a través de la granja; asimismo, se concluyó que no era necesario consultar a las comunidades indígenas, pues los proveídos atacados no eran de aquellos que lo ameritaran, por derivar de un plan parcial de desarrollo vigente aplicable en la zona que define el uso de suelo pecuario y del que se incluyó un procedimiento de consulta pública; por lo que, pareciera que por tratarse de pueblos indígenas se ha intentado inducir a la consulta, sin atender las periciales en comento, para determinar si había daño o no, en el entorno de las comunidades; incluso, se menciona que ello, ha provocado un escenario de extorsión a la empresa, a través de una tutela municipal que busca su consolidación política.

4. Hay una aplicación retroactiva de las reformas del cinco de octubre de dos mil doce sobre la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en contravención de los principios de legalidad y debido proceso; en razón de que se desahogó la prueba de informes por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Huimilpan de los que se desprende que en términos de la

citada legislación, cuando se emitió el acto reclamado, no era exigible a la empresa contar con una evaluación de impacto ambiental, en particular en relación con los artículos 54 a 62 de dicho ordenamiento; de ahí que la autoridad tampoco debiera requerirlo; ya que ese requerimiento de la evaluación de impacto ambiental se generó con la reforma al artículo 53, fracción XI de la citada ley, publicada el cinco de octubre de dos mil doce; por lo que se da un efecto retroactivo, dado que a la fecha en que se emitió el acto reclamado no era exigible dicho requisito; de modo que se le impone una carga inexistente; lo cual implica que se puedan modificar situaciones ulteriores e inciertas por reformas legales. Además, no se debe pasar por alto que conforme a las pruebas aportadas y no valoradas por el juez (oficio CDU/13/2012 y dictamen de uso de suelo XXXXXX) señala que de conformidad con los artículos 31 y 32 de la ley ambiental, así como los numerales 8 y 9 de su Reglamento, en relación con las obras realizadas entre 2007 y 2009 no era necesaria la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable estatal, ya que la granja no se encontraba dentro de las actividades obligadas a gestionar tal autorización.

Se señala que la granja avícola no encuadra en lo previsto en el artículo 55, fracción XI de dicha ley, ya que se ha demostrado que con su actividad no existen riesgos y que los niveles de toda externalidad se monitorean y controlan a nivel razonable, por lo que no se genera un volumen contaminante por encima de los límites máximos permisibles y, por ende, no existe un daño o afectación que requiera la gestión de una autorización de impacto ambiental, tal como se demuestra con las pruebas existentes. En tal sentido, cita lo previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Daño Ambiental, para sostener que la actividad que desarrolla es competencia de regulación federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 117 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; de suerte que no se requeriría un impacto ambiental local; no obstante, el cinco de octubre de dos mil doce, se reformó la fracción XI del citado numeral 53, donde se incluyeron las áreas agroindustriales a partir de media hectárea, como de aquellas que requieren esa evaluación de impacto ambiental; sin embargo, no se han ejecutado obras adicionales que impliquen la gestión de dicha autorización. Inclusive, el juez no valoró la resolución administrativa 147/11 de la PROFEPA en que se sancionó a la granja, no solo de



forma económica, sino en vía administrativa al ordenar compensar la afectación forestal mediante la reforestación de cien especies de arbolado sabino, en virtud de la evaluación que efectuó del daño e imposibilidad de reparar las cosas al estado en que se encontraban; por lo que con ello se cumplió lo establecido en los artículos 10 y 14 de la legislación en responsabilidad ambiental. Por tanto, se cumplió con la sanción relativa y, se han atendido las medidas zoosanitarias y ambientales, lo cual se demuestra con las periciales y los refrendos anuales de SENASICA y SAGARPA.

Añade que la autorización de impacto ambiental es un instrumento de gestión y política ambiental de naturaleza precautoria de los potenciales daños que pudiera generarse al ambiente con la futura ejecución de un proyecto en zona determinada, por lo que no es procedente como un instrumento correctivo o sancionador, cuando las obras ya han sido ejecutadas, lo que se desestima en el caso, cuando se indica que debe efectuarse la consulta a pesar de que ya están construidas las granjas, lo que colocaría a la empresa en un escenario de culpa, a través de una atemorizarle por el ingrediente indigenista del caso.

Entonces, cuando un proyecto ha sido ejecutado, lo procedente es evaluar el daño e imponer las medidas de reparación o compensación que corresponda, pues ya no hay impacto ambiental por evaluar, sino un daño objetivo, por lo que no es jurídica ni materialmente viable solicitar la autorización, en razón de que ya se ha resuelto sobre el daño y ya se ha compensado la afectación; además de que no se ha modificado la granja ni se tiene indicio de que su método productivo haya variado.

De ahí que si el juez consideró que hubo un proceso viciado en cuanto a la construcción de las granjas, entonces lo hizo con parcialidad porque es incongruente, al no estimar el procedimiento ante la PROFEPA sobre la resolución que emitió, en que se le impuso la plantación de cien árboles, como medida de compensación. Por ello, insiste en que debe verificarse si la parte quejosa cuenta con interés legítimo y, si la tercera hizo esa compensación de los servicios ambientales del lugar.

Así que los efectos del amparo no son jurídica ni materialmente posibles debido a que no se puede obtener una autorización de impacto ambiental sobre un hecho acontecido, lo que se podría hacer simplemente es evaluar el impacto ambiental generado con un acto consumado, lo cual ya aconteció, insiste, derivado de lo que resolvió la PROFEPA;



consumándose sus efectos, sin la necesidad de otro acto o declaratoria adicional, es decir, el derecho administrativo de realizar físicamente lo que se ha determinado factible, por lo que es un derecho que ampara el dictamen. De suerte que ese dictamen se configura como un proceso de revisión de proyecto urbano que se trate, que a su vez además es el antecedente de la liberación de la licencia de construcción, dado que se emite una vez que es compatible con el dictamen de uso de suelo; de modo que al emitirse se ejercen secuencialmente, extinguiéndose los efectos del inmediato anterior, para ser liberado el siguiente. La emisión de dicha licencia implica que previamente se revisó por la autoridad, el proyecto de construcción y, se han agotado en su entera satisfacción, los requisitos respectivos y, efectuado el pago correspondiente.

Sin que el juez hubiese analizado la citada causal, dejándole en estado de indefensión, en razón de que los efectos jurídicos y prácticos de la licencia de construcción se consumaron desde que se emitió, en razón de que es la culminación de un trámite con el que se reconoce el derecho para iniciar una construcción que modificara el suelo y el entorno del lugar.

Entonces, no se tomó en cuenta que el Director de Desarrollo Urbano señaló que la normatividad aplicable para el dos mil veinte y dos mil veintiuno, exigible para actividades agroindustriales; añade que el expediente urbano estaba concluido cuando se atacó en amparo, además, de que la autorización de impacto ambiental no era un requisito exigible al momento de que se emitieron dichos actos consumados. Incluso, ello sucede desde cualquier construcción inicial, conforme al programa de obra también autorizado, dado que con ello inicia la construcción y, la autoridad solo debe revisar que se cumplan con sus condiciones e inspeccionar la obra. De suerte que la parte quejosa reconoce que hay dieciocho casetas o granjas funcionando; por lo que ya están edificadas y funcionales; de modo que los efectos del dictamen y de la licencia se consumaron cuando se terminó de construir la obra. Por ende, no es posible un restablecimiento de circunstancias antes de ello.

Se considera que el juez actuó por temor de la increpación pública porque la parte quejosa ha buscado litigar el asunto en los medios de comunicación, bajo la bandera indígena; no obstante que no existe afectación al medio ambiente; inclusive, se genera una confusión porque el municipio deberá

repetir un procedimiento de autorización, bajo la evaluación de impacto ambiental que la SEDESU y PROFEPA ya realizaron. Se indica que la parte quejosa ya ejerció su derecho cuando se les consultó para determinar el uso de suelo durante la preparación y autorización del Plan Parcial de Desarrollo de la Zona que asignó el uso de suelo a la recurrente, por lo que pudieron impugnar esa reasignación ante el ayuntamiento, pero no lo hicieron, después de ocho años.

Se hace alusión a los proveídos de dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil once en específico sobre la licencia de construcción y el dictamen, para indicar que al promover el juicio, en ese momento había fenecido ya la oportunidad de impugnar lo atinente a la construcción de la granja; además destaca que conforme al oficio **XXXXXX**, de veinticuatro de febrero de dos mil doce, que es superviniente y complemento de la licencia de construcción, se había terminado la obra y, por ende, es improcedente declarar insubsistentes los actos, si han dejado de existir, al haberse consumado, sin que el juez hubiese atendido dicha circunstancia; además, tales actos (dictamen y licencia) no fueron revocados o suspendidos en algún procedimiento, por lo que resultaron firmes durante la construcción; máxime que se ejecutaron sus efectos jurídicos antes del juicio de amparo. Se señala que con la ficha de registro de unidades de producción avícola de SENASICA de SAGARPA con folio **220082321** de veinticuatro de octubre de dos mil once, consta que la granja tiene capacidad instalada para más de doscientas treinta y cinco mil aves al diecinueve de octubre de ese año. Lo cual no fue estimado por el juez. Además, conforme a la legislación, no se tenía por qué recibir una autorización municipal, pues no es autoridad en materia agropecuaria, además que la granja no es un giro comercial con venta al público, pues opera un contrato de aparcería que solo da competencia a autoridades federales y estatales; de suerte que con la suspensión pareciera que se está garantizando la no operación de las casetas ya construidas o la afectación al medio ambiente o la salud, pero esa operación no por conducto de la autoridad municipal; máxime que la SAGARPA y la SEDEA estatal ya habían autorizado desde dos mil siete en que operaba, en fecha incluso anterior al oficio de veintiséis de octubre de dos mil once emitido por el Director de Obras Públicas municipal. Entonces, la falta de análisis de dicha improcedencia genera una afectación mayor, ya que dejar insubsistentes los actos resulta imposible pues han surtido sus efectos y, han dejado de existir cuando se



culminó la obra; por ende, se vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Asimismo, insiste en que debía agotarse antes un juicio contencioso administrativo, para cumplir con el principio de definitividad, por lo que existía un medio ordinario de defensa que debía agotarse previamente.

7. Son incorrectos los efectos de la concesión porque es imposible materializarlo; máxime que se cumplió con cada uno de los requisitos previstos en el Código Urbano estatal, por lo que la autoridad municipal expidió el dictamen y licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 115 constitucional, en sus fracción V, incisos a), d) y f); asimismo, expone que ninguna disposición le obligaba a dar a conocer los elementos técnicos o legales del trámite administrativo de esa licencia o dictamen, respecto del resto de la población que se ubicara incluso cerca del predio, dado que se trataba de una relación de corte administrativa entre gobernado y autoridad, además de que los Planes de Desarrollo Urbano son los que sirven de sustento y dan publicidad para velar por los intereses colectivos ambientales y de sustentabilidad; inclusive considera ilógico que se consulte todo proyecto a construir a la población; de modo que la obtención de la licencia y dictamen no prevé que se configure un procedimiento público en relación con manifestaciones de vecinos colindantes, dado que el Director de Obras Públicas es el encargado de determinar si es conforme a los Planes de Desarrollo Urbano vigentes, o bien, respecto de las modificaciones de uso de suelo que emita el ayuntamiento relativo; además, esa vía para obtenerlos no es equiparable a un proceso judicial donde se dé garantía de audiencia, pues ello daría pie a que se diera audiencia respecto de las propiedades de otros ciudadanos, bajo el argumento de que por su simple opinión, manifiesten su interés personal o individual sobre ello; con lo cual, el juez confunde el interés privado con el interés público, este último que consiste en que se respete la ley, lo cual se acató por la responsable, al analizar lo atinente al plan de desarrollo urbano, además de que en todo momento se atendieron las inquietudes sobre los supuestos riesgos de la granja avícola; existe demostrado, afirma, la minuta de diecinueve de octubre de dos mil once, en la que consta que estuvieron presentes representantes de las comunidades de **Puerta de Tepozán** y **El Zorrillo**, donde la autoridad clausuró temporalmente la obra, para dar audiencia a dichas personas, luego, mediante constancia técnica, se

concluyó que se cumplía con todos los requisitos legales y que no había afectación alguna a los vecinos, por lo que se emitieron los actos tomando en cuenta sus inquietudes y observaciones, en especial porque se determinó que la obra no causaba afectación al medio ambiente ni a la salud de los pobladores; inclusive, desde esa fecha dichos quejosos tuvieron conocimiento del acto reclamado y, no acudieron en tiempo y forma, para demandar en el juicio constitucional.

Por ende, se confunde lo establecido en el artículo 253 del Código Urbano estatal, en razón de que dicho precepto dispone que para emitir una opinión, el ayuntamiento tiene obligación de tomarla en cuenta, pero no aplica ello porque el suelo de la granja no cambió de destino, sino que emitió un dictamen de uso de suelo (no de cambio de cambio de uso de suelo); por ello, el juez confunde lo previsto en dicho numeral, ya que inclusive no se ha afectado el tipo de suelo de la granja; de ahí que no exista obligación legal de consultar, sino que es una atribución discrecional de la autoridad administrativa. Para tal efecto, cita los preceptos 253, 324 y 325 del citado código (hoy vigentes, indica) en relación con el artículo 115 constitucional y el numeral 30, fracción II, incisos a), c) y d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para insistir en que no se trataba el acto de un cambio de uso de suelo que hiciera necesaria una consulta previa; por tanto, es ilegal lo decidido en la sentencia acerca de la violación al derecho de audiencia; además, la periciales no demuestran ese daño ambiental, ni afectación alguna a su esfera jurídica, ya que solo se alegó que provocaban una afectación a la salud y al medio ambiente, sin demostrarlo.

Asimismo, el juez altera un procedimiento previsto en la ley, para satisfacer un interés particular de un grupo de personas con meras expresiones subjetivas, sin ninguna prueba de por medio sobre el riesgo a su salud y al medio ambiente.

Se cita lo establecido en el artículo 27 constitucional y, se precisa que el juez anula el plan de desarrollo urbano **Apapátao-La Noria** y establece que los vecinos deben dar su opinión con respecto a este, no obstante que la autoridad ya había definido el suelo, y el dictamen y licencia no son susceptibles de consultarse, ya que la consulta ocurrió antes de emitir dicho plan. Además, el Director de Desarrollo Urbano hizo un análisis detallado de las circunstancias de la granja en construcción, para liberar el dictamen y la licencia, conforme al plan de desarrollo mencionado; entonces, no ha violación al derecho de audiencia si dichos actos fueron liberados debidamente para su expedición, sin que la ley imponga una



consulta previa. Además, los vecinos de **Nuevo Apapátaro** pudieron agotar previamente los medios de defensa respectivos, para atacar los actos de forma oportuna, pero al momento ya fenecieron los plazos y, los actos deben considerarse consumados y consentidos; asimismo, insiste en que no debí darse una consulta previa porque no se estaba en el supuesto del cambio de uso de suelo.

El juez no valoró las ocho cartas de los representantes de los colonos y comunidades y, las más de doscientas cartas de habitantes del lugar (donde se dio anuencia para el proyecto), que se presentaron al municipio antes de liberar los actos reclamados; no obstante que, en estos, el Director de Desarrollo Urbano tomó en cuenta las manifestaciones de dichas personas; además, se insiste en que la parte quejosa no contaba con interés legítimo, para el amparo; de modo que, con respecto al derecho de audiencia se hizo un análisis profundo de lo que se manifestó en inconformidad por **XXXXXX** en representación de la parte quejosa.

Incluso, se indicó que la consulta no fue culturalmente adecuada, pero conforme a la minuta mencionada, se deduce la plena comprensión de la actividad de la granja, además, participaron los colonos de **Nuevo Apapátaro** quienes mencionaron una epidemia aviar, pero se demostró que ese tipo de padecimiento era imposible transmitirse a los humanos, máxime que se había levantado el cerco sanitario; lo cual no fue valorado por el juez. Asimismo, fue informada dicha consulta porque se contaba con todos los elementos del expediente para su conocimiento, ni menos existió mala fe ni mucho menos está demostrado o razonado en la sentencia; menciona que no debe soslayarse que la inclusión de las comunidades indígenas fue debido a que en suplencia de la queja se les incorporó al proceso; por ende, la sentencia se extralimita, so pretexto de proteger los derechos humanos; máxime que la condición de indígena no es suficiente para sobreponer al sistema jurídico administrativo y urbano, para dar un trato diferente, desde un punto de vista político. Menciona que inclusive otros avecindados del lugar, de buena fe fueron consultados e informados sobre el proyecto, quienes se mostraron de acuerdo con este; por ende, no es viable que personas después de cinco años manifiesten lo contrario, ya que se cumplió con revisar el proyecto por las autoridades, emitir el manifiesto de impacto ambiental, formalizar la construcción y respetar la consulta, por lo que no debe ignorarse lo ocurrido en dos mil once y dos mil doce, sobre la consulta que ocurrió.

Insiste en que se actualiza el consentimiento tácito y, debe aplicarse el mismo criterio que se aplicó con respecto los **Colonos de San Antonio Carranza, asociación civil**, ya que los quejosos no acudieron al procedimiento que prevé el Código Urbano en sus artículos 118 al 125, sobre la denuncia popular, por lo que al no agotarse, el juicio de amparo resulta improcedente, pues el hecho de que la parte quejosa sean indígenas, no le exime de cumplir la ley. Así que debe respetarse el principio de igualdad, en respeto a los derechos de la recurrente que legalmente cumplió para obtener el dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción; por ello, aunque deban protegerse los derechos de grupos vulnerables, ello no implica que se privilegie un trato desigual; así que los derechos de la parte quejosa no deben sobreponerse a los de la inconforme, ni generarle limitaciones, ya que inclusive, no se encuentra la granja en el territorio de dichas quejosas, salvo relativamente cerca, con excepción de **Nuevo Apapátaro** a los que ya se le había sobreseído el juicio, pero ahora resultan beneficiados con la sentencia.

Repite que los efectos del juicio son estériles porque aun que se diera la consulta y, la parte quejosa manifestara su inconformidad, las granjas ya están construidas, por lo que se trata de un acto consumado; además, la pericial presentada por la quejosa indica que esas granjas no causan daños a la salud ni al medio ambiente.

8. Se priva de los efectos que conllevaba el dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción en detrimento de sus derechos, cuando con ello no se pone en riesgo la salud ni el medio ambiente, pero el juez no valoró adecuadamente las pruebas, entre ellas, las actas de inspección, dictámenes y el informe justificado, en el que se señaló que las autoridades de salud y de desarrollo sustentable habían señalado que no se daba ningún tipo de riesgo en esos derechos; sin que el juez lo hubiese valorado; inclusive ante el hecho de que el Director responsable tenía plena facultad para evaluar tal situación, y, las autoridades estatales y federales habían hecho la indagación correspondiente de que se cumpliera con la norma oficial mexicana NOM 044-ZOO-1995.

De hecho, se alude a las inspecciones que obran en autos, entre ellas, la conducente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable estatal efectuada entre junio y agosto de dos mil doce, en que por virtud de una denuncia popular en materia ambiental, se presentaron conclusiones sobre la inexistencia de riesgos sobre la salud y medio ambiente. A cuyas pruebas



se sumaban, las ocho cartas referidas sobre diversos integrantes o representantes de las comunidades; el contrato de prestación de servicios celebrado por la persona moral y el prestador de servicios en materia de traslado y desechos orgánicos; el oficio XXXXXX sobre el cumplimiento, por parte de la quejosa, a la citada norma oficial; el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, sobre las medidas y campaña contra la influenza aviar; el oficio circular XXXXXX sobre la supervisión del módulo de constatación de parvadas y granjas libres de influenza; el formato de solicitud de registro de unidades de producción avícola presentado ante la SAGARPA, para la renovación del registro a favor de la quejosa; el oficio XXXXXX, sobre la verificación sanitaria del establecimiento y revisión legal y técnica de la granja quejosa y el acta de verificación en copia con número XXXXXX; el oficio XXXXXX sobre el visto bueno positivo en favor de la granja y, el oficio XXXXXX, en el que se otorgó la factibilidad de giro favorable sobre el predio donde se ubica la granja; cuyas pruebas tuvo en su poder y las valoró el Director de Desarrollo Urbano, antes de emitir el oficio reclamado; por ende, de ellas se advierte que no existe afectación a la salud ni al medio ambiente, menos se violó el derecho de audiencia de las comunidades quejosas.

Además, en el incidente sobre violación a la suspensión consta la inspección judicial de veintidós de marzo de dos mil doce, en el sentido de que la granja operaba bajo condiciones higiénicas, condiciones seguras y bajo procedimientos que garantizaban la salud de los vecinos y el respeto al medio ambiente, de cuya trasccripción destacaba el punto de que había muy poco olor y el ruido solo era al interior de las casetas; por tanto, además, el poder judicial debe tener deferencia hacia la buena actuación y buena fe de las actividades de las autoridades administrativas, máxime que cuentan con discrecionalidad técnica y profesional, para sus actividades y toma de decisiones, por ello, insiste en la ilegalidad de la sentencia que no valoró dichas pruebas en contravención de los principios de exhaustividad y congruencia.

9. La suplencia de la queja en favor de la parte quejosa fue respecto del dictamen de uso de suelo y la licencia de construcción, no obstante que estos no fueron parte de los actos reclamados, dado que en la demanda solo se reclamó el oficio -----, de veintiséis de octubre de dos mil once,

emitido por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, el cual dijeron conocer hasta el dieciséis de diciembre de ese año; por tanto se vulnera lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, ya que el juez federal se pronunció sobre actos que no eran materia de la litis, por lo que se suplió la queja indebidamente en detrimento del debido proceso; máxime que esos actos solo fueron subjetivamente apreciados por la parte quejosa como ilegales, pero desconocieron los trámites y gestiones efectuadas por la recurrente, en lo que no había ilegalidad de por medio, por ende, el amparo no podía declararlos insubsistentes. Además, insiste en que en todo caso, tales actos fueron consentidos puesto que los actos administrativos declarados insubsistentes existían con anterioridad a la presentación de la demanda y fueron conocimiento de la parte quejosa, sin haberse impugnado por el juicio de nulidad administrativo, por lo que además de no observar el principio de definitividad, no se habían producido violaciones a las garantías individuales y mucho menos un medio idóneo para impugnarlos, cuando además ya estaban consumados. Se invocaron los siguientes criterios y tesis:

- *INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. SI DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, EL QUEJOSO NO ACREDITA LA AFECTACIÓN A LOS SERVICIOS DEL ECOSISTEMA VULNERADO, DE LOS QUE ADUCE SER BENEFICIARIO, EL JUEZ DE DISTRITO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE FLEXIBILIDAD Y RAZONABILIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA, DEBERÁ REQUERIRLE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME OPORTUNOS PARA ACREDITAR ESA SITUACIÓN.*
- *INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIAL AMBIENTAL.*
- *ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.*
- *ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*
- *CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 256, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*
- *GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.*
- *ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.*

En sus **agravios**, la **parte quejosa recurrente** sostiene:

- En forma preliminar, considera que en el resolutivo primero no se hizo pronunciamiento sobre la violación a los derechos a la



salud, medio ambiente y consulta previa (libre, informada, conforme a usos y costumbres), por lo que el sobreseimiento no fue analizado de forma exhaustiva; además, de que no hay estudio sobre la afectación a la salud por la falta de cumplimiento de la modificación de la NOM-044-ZOO-1995, sobre el riesgo de la influenza aviar u otras enfermedades zoonóticas derivadas del contacto entre las aves de granja y aves de traspatio con riesgo de mutación en humanos derivado de recientes brotes en el mundo; la omisión de analizar que para requerir el cambio de uso de suelo forestal, hay vulneración a los servicios ambientales que se quebrantaron al construirse las granjas avícolas con la falta de un estudio de impacto ambiental y falta de cumplimiento de la citada norma oficial; la falta de pronunciamiento sobre los delitos ambientales causados por la empresa, ni vista otorgada al fiscal, cuando era su obligación derivado de la remoción de la biodiversidad causada con las granjas y, la falta de medidas de reparación integrales (medidas de satisfacción, medidas de no repetición) ya que solo así se cumple con el acceso efectivo a la tutela judicial, máxime que el caso ha llevado diez años, para dicha tutela constitucional.

- **Por esas razones preliminares y, el considerar que se trata de un asunto de tutela en materia indígena sobre los derechos al medio ambiente sano, la salud y el ejercicio pleno de la vida; solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga el asunto.**
- En tal sentido, se considera que el asunto es de importancia y trascendencia, por lo que se solicita que de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Amparo, se remita al Alto tribunal para que se resuelva el presente recurso de revisión, en atención de que están involucrados derechos humanos a la vida, la salud, el medio ambiente de comunidades indígenas, por lo que son derechos necesarios para propiciar el desarrollo y bienestar de las personas. Además, se destaca la existencia de un interés legítimo frente al grave e inminente riesgo de la propagación de una enfermedad de transmisión de animales a personas y, la afectación o alteración del derecho humano al medio ambiente sano por la omisión de las autoridades responsables en garantizarlo; además de que el juez de amparo no analizó todos los argumentos esgrimidos, por lo que se encuentra acreditado el daño, sin la consulta previa. Asimismo, se considera que la decisión impacta a nivel nacional porque se requiere de un criterio jurídico para casos similares en el país, máxime que debido al contexto de la

pandemia, el reclamo data de diez años sobre un riesgo de zoonosis.

- Inclusive, se señala que ante el grado de complejidad de los temas de riesgo, salud y medio ambiente resulta necesario un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el alcance de los derechos fundamentales en juego y una efectiva tutela de los derechos de las comunidades indígenas, pues la justicia ha demorado diez años con criterios regresivos y limitantes de los derechos humanos.
- Asimismo, se indica que el recurso es procedente porque en el resolutivo primero se ha sobreseído el juicio y, el resolutivo segundo no responsabiliza a la autoridad responsable por la violación del derecho a la salud, por lo que la parte quejosa busca una tutela efectiva de sus derechos.
- En el contexto del caso, la recurrente describe una serie de escritos que dijo aportar al expediente, en los que se comunicó a las autoridades sanitarias y administrativas la inconformidad de la instalación de las granjas avícolas desde el año dos mil once.

1. La sentencia es ilegal porque no se protege el derecho a la salud, medio ambiente y consulta previa, libre e informada en beneficio de las comunidades indígenas; para tal efecto, hace una explicación de los alcances de la consulta en materia indígena y, se apunta que de conformidad con los artículos 6, 15.2, 17.2, 22, 28.1, 30.2 y 36.1 del Convenio 69 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el numeral 5, fracción I de la Ley de Amparo, la consulta previa es un mecanismo de salvaguarda del interés jurídico de las comunidades indígenas, por lo que tiene una naturaleza colectiva, lo cual también vincula con el interés legítimo. En unión describe las características que debe reunir la consulta a partir de la jurisprudencia interamericana y señala que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ahora Instituto Nacional de Pueblos Indígenas es la autoridad que está obligada a organizar dicha consulta, para que realmente exista un diálogo intercultural y sin discriminación, por tanto, dicho organismo debería actuar como asistente metodológico y técnico para la implementación de la consulta, acompañado de un Comité Técnico Asesor que les aporte conocimiento e información relevante; se alude a la importancia de la consulta cuando con ello se afectan actividades a partir de la extracción de recursos, por ejemplo, en la pérdida de territorio, el agotamiento de recursos



necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente, el impacto negativo en lo sanitario y nutricional; por tanto, considera que la sentencia omite pronunciarse sobre los posibles daños a la salud animal y humana de la parte quejosa (con motivo de la gripe aviar) y, se reserva su fallo, solo para lo atinente al medio ambiente. Asimismo, se destaca la pertinencia cultural sobre el diálogo empático sobre el que debe enmarcarse la consulta, bajo una análisis puntual de la diversidad cultural, lingüística, normativa y organizacional de cada comunidad; por lo que las autoridades son corresponsables en lograr que la consulta sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe; por lo que no señalar las responsabilidades sobre la consulta, implica un riesgo de afectación grave a la salud y medio ambiente sano de la parte quejosa con motivo de enfermedades zoonóticas.

2. La sentencia es ilegal porque no atiende el derecho al medio ambiente sano desde los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, precaución, participación ciudadana, in dubio pro natura, exhaustividad y congruencia, en razón de la exposición que existe respecto de enfermedades zoonóticas; en tal sentido, considera que desde la alegada inexistencia de los actos reclamados, se pone en evidencia que el Estado ha omitido su rol de garante activo en la protección del medio ambiente, bajo el principio indubio pro natura. Al respecto, se destaca la importancia del juicio de amparo como una garantía jurisdiccional de índole constitucional que debe proteger el derecho al medio ambiente; para tal efecto, se destacan criterios de la jurisprudencia interamericana y con especial énfasis lo sostenido en el amparo en revisión 307/2016 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se añade que en materia ambiental siempre que exista riesgo o duda, el juez debe recabar los elementos de prueba que le permitan conocer su certeza a la existencia del acto reclamado, para considerarlo desde un espectro más amplio a partir de los elementos probatorios.

De igual modo, se precisa que se trata de un derecho justiciable por vía difusa, incluso a través del interés legítimo, en el que tiene importancia la participación social de las personas que se benefician de los servicios ambientales del ecosistema presuntamente vulnerado, desde el concepto de entorno adyacente o área de influencia, por lo que se expone la metodología planteada por el Alto tribunal para identificar lo

anterior; con ello, considera que el juez omitió responsabilizar de los actos no solo de acción, sino de omisión también respecto de las autoridades que no tutelaron el derecho al medio ambiente sano de las comunidades indígenas.

En otro apartado, se destaca que con las granjas avícolas hay riesgo de zoonosis enmarcado dentro del contexto pandémico por Covid-19; en particular destaca el origen animal de este último virus y, por ello, bajo lo que indica de estudios técnicos o doctrinarios, expone que la consecuencia de la pandemia está vinculado a cómo las personas obtienen alimentos, comercian con animales y alteran el medio ambiente. Por ello, destaca que la zoonosis, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es un fenómeno en que los animales transmiten de forma natural enfermedades a los seres humanos; en las cuales, se encuentran, la gripe aviar, la influenza H1N1, la SARS de origen viral, entre otros. Para tal efecto, pone en consideración el tema de las enfermedades vinculadas a aves de corral domésticas que evolucionan a partir de patógenos que circulan en el medio ambiente. Además, de que existe desatención en las enfermedades zoonóticas, por lo que su desatención produce afectación importantes que pueden ser a partir de siete impulsores, por ejemplo, en la intensificación de una agricultura insostenible, los cambios en las cadenas de suministro de alimentos, entre otros.

En tal sentido, se señala que existe una responsabilidad de reducir los riesgos y evitar las situaciones emergentes sobre zoonosis, con enfoque de protección de la salud humana, salud animal y salud ambiental; por ello, considera que la judicialización de estos temas implica un tema de importancia para la población, en particular para aquellos grupos en situación vulnerable; asimismo, agrega las diez recomendaciones políticas sobre el tema científico, en las cuales destaca la regulación y vigilancia en materia sanitaria que debe existir sobre los sistemas alimentarios de granja e identificar las enfermedades emergentes en la cría de animales en los sistemas de cría intensiva, para producir bioseguridad en el control precisamente de enfermedades zoonóticas y, todas aquellas medidas que impliquen una reducción de riesgo en la transmisión de tales enfermedades. Así, defienden que se encuentran en especial vulnerabilidad ante los brotes de enfermedades zoonóticas derivadas de la instalación de las granjas avícolas y, desde hace una década que se promovió el juicio y continúa la exposición de la comunidad al riesgo y afectación del derecho al medio ambiente sano. Incluso trae a colación que se ha incumplido la



norma oficial NOM-044-ZOO-1995 sobre la campaña contra la influenza aviar que determinaba una distancia mínima de cinco kilómetros entre comunidades e instalaciones de aves de traspatio como las granjas avícolas; por lo que el juez no tomó en consideración tal aspecto y afectó con ello el tema sobre la protección de la salud, para evitar la propagación de la enfermedad, pero la tercera interesada nunca ha cumplido con la norma, por lo que aun cuando esa norma no esté vigente, no implica que el riesgo pueda propagarse y, se pone de ejemplo precisamente el contexto actual de la pandemia por coronavirus; así que de conformidad con el principio precautorio, debe ordenarse el cierre inminente, la clausura y reubicación de las instalaciones de las granjas; máxime que la tercera interesada no ha aportado pruebas para generar una convicción opuesta, para atender los principios de precaución y pro natura.

3. La sentencia no atiende los principios de interdependencia e indivisibilidad, desde la óptica particular del derecho al medio ambiente sano, dado el impacto ambiental que las autoridades desatendieron; por tanto, el sobreseimiento sobre las autoridades que negaron los actos y, se les declararon inexistentes, resulta ilegal porque la tesis que apoya lo anterior (*INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.*) es de la Octava Época y, el criterio es distante a los actuales en materia de derechos humanos e interpretación conforme. Señala que es un reclamo común a las autoridades que participan en el cambio de uso de suelo, sobre instalación y construcción de granjas avícolas, en donde pueden concurrir esfuerzos federales, estatales y municipales; por ende, se trata de un actuar sistémico del Estado. Por tanto, señala que la autoridad municipal también es encargada de analizar dicho impacto ambiental; para tal efecto, menciona las facultades que conforme al Reglamento Interior del Municipio de Huimilpan, en sus artículos 15 y 17 prevé para el Ayuntamiento y Presidente Municipal, en esa materia, además, el Reglamento Interior de la SAGARPA en sus numerales 17 y, 37, junto con lo previsto en los ordinales 6 y 11 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, sobre la participación en el tema de las granjas por parte del Delegado de la SAGARPA en Querétaro y titular de la SENASICA; además, menciona también lo establecido en los artículos 6, 9, 33 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y

Recursos Naturales, en la materia también tienen participación el Delegado, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Jefe de Departamento de Servicios Forestales y de Suelos de la SEMARNAT; al igual que lo establecido en los numerales 53, 56 y 59 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable estatal, sobre el Director de Control Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, tendrían también participación en el tema de la autorización, evaluación y vigilancia sobre la construcción de las granjas avícolas; por ende, defiende que cada una de estas autoridades deben cumplir con garantizar y promover el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que la empresa tercera interesada puede incurrir en daño al medio ambiente, incluso indica que en su versión más reciente, la ley estatal prevé la autorización de impacto ambiental, por lo que su falta es motivo suficiente para que se actualice la aplicación del principio precautorio.

Además, señala que hasta el momento no se exhibió la autorización de impacto ambiental; insiste en que se vulnera la precitada norma oficial, por el tema de la distancia que no se respeta y, así se ha demostrado con las periciales respectivas, con lo que se expone al riesgo de las enfermedades en comento. Por tanto, señala que la tercera interesada se coloca en lo establecido en el artículo 418 del Código Penal Federal y, por ende, debe darse vista al fiscal federal para su investigación y enjuiciamiento, dado que afecta a los servicios ambientales que pudieron continuar recibiendo que impactaría en la calidad de vida de los habitantes; inclusive, en la aspiración de las comunidades de convertirse en pueblos mágicos para tener mayor acceso al trabajo.

En tal virtud, insiste en el desacuerdo por no considerar la actitud pasiva y omisa de las responsables en sus obligaciones con respecto a la protección al medio ambiente. En relación con el cambio de uso de suelo, considera que la obligación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable debe ser la de aprobar las evaluaciones de impacto ambiental de cualquier actividad que pueda afectar o causar un efecto ambiental; sin embargo, señala, la Ley General de Equilibrio Ecológicos y Protección al Ambiente inhibe a la SEMARNAT de toda posibilidad de acordar y coordinar la autorización de impacto ambiental en cambios de uso de suelo de áreas forestales, de manera que es la competencia federal la que se debió estudiar con respecto al impacto ambiental y el citado cambio de uso de suelo; mientras que la Secretaría de

Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, la tercera interesada **XXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXX** aportó al recurso diversos medios de prueba documental vinculados con certificaciones e informe de resultados de la operatividad de la empresa.

Sin embargo, dichas probanzas no son susceptibles de valorarse en el presente asunto, virtud de que conforme al artículo 93, fracción VII de la Ley de Amparo, solo se pueden tomar pruebas que hayan sido rendidas ante el tribunal de primera instancia; salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; lo cual no acontece en el particular, pues las que ofrece dicha tercera son con el fin de robustecer su planteamiento sobre el fondo del asunto.

De igual modo, a manera de recuento, este tribunal Colegiado toma conocimiento de la línea jurisprudencial desarrollada por el Alto tribunal constitucional sobre los temas que tienen implicación en el presente asunto:

a) Derechos sobre la propiedad y recursos naturales de las comunidades indígenas: En el amparo en revisión 631/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por primera vez acerca de los alcances para la legitimación procesal e interés jurídico en materia de amparo, sin necesidad de agotar previamente algún recurso, en relación con el derecho de consulta previa de la comunidad con respecto de un proyecto de desarrollo



de un acueducto, con impacto ambiental, en particular por la potencial afectación sobre los recursos hidráulicos a través de dicha obra.

En el amparo en revisión 953/2019, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que el ejido en el cual se asentaba una comunidad indígena sí contaba con interés legítimo para reclamar su derecho a un medio ambiente sano, en relación con la evaluación de impacto social del proyecto eólico y fotovoltaico, en virtud de que pueden existir afectaciones a los ecosistemas que proveen de servicios ambientales de los cuales el ejido es beneficiario por el entorno adyacente. Además, la propia Corte mexicana se pronunció en cuanto a que la aprobación de ese proyecto, no había atendido los impactos ambientales en trasgresión de los principios precautorio, indubio pro natura y de participación ciudadana en materia ambiental.

Se estimó que la aprobación de la evaluación de impacto ambiental sin una adecuada valoración de los impactos, violaba el derecho a un medio ambiente sano de la comunidad indígena, en el marco del principio precautorio en materia ambiental, debido a que la evaluación de riesgos ambientales era una condición necesaria y su ausencia constituía por sí misma una violación a dicho principio y, por ende, al derecho en cuestión, sobre todo cuando la autoridad no se allegaba de información suficiente, para decidir si un proyecto era viable o determinar las medidas de mitigación adecuadas.

En el amparo en revisión 410/2015, la Segunda Sala resolvió que las comunidades indígenas tienen interés jurídico para promover amparo en contra del permiso otorgado para la liberación de soya genéticamente modificada porque eran titulares del derecho protegido en el artículo 2° constitucional, de exigir la tutela de derechos de forma individual o colectiva; además, de que ante la falta de consulta previa se les había vulnerado de forma directa e inmediata su esfera jurídica, dado que podía impactar de manera significativa su entorno o forma de vida.

b) Derecho a la consulta en materia indígena: En el ya mencionado amparo en revisión 631/2012, el Máximo Tribunal también se pronunció en relación con la garantía de audiencia previa sobre proyectos u obras que afecten en el futuro los derechos de una comunidad indígena vinculados con el derecho a la tierra, territorio y recursos naturales; incluso razonó que aun cuando la autorización de impacto ambiental no era un acto privativo, al tratarse la comunidad de un grupo sujeto a especial protección por su situación de vulnerabilidad, debía otorgarse audiencia previa a la emisión de dicha autorización, para proteger efectivamente sus derechos sobre recursos naturales en el territorio indígena.

Por lo que se señaló que de conformidad con los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se establecen procedimientos, como la consulta previa, a través de los cuales se da participación a las comunidades indígenas, en la formulación, aplicación y evaluación de los planos y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; por lo que



a través de esta se podía obtener, mediante la consulta de buena fe, el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas sobre los proyectos propuestos.

En el diverso amparo 781/2011, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional consideró que la omisión de crear el Consejo Consultivo Regional había vulnerado el derecho de participación de la comunidad indígena previsto en el artículo 2° constitucional, en relación con el contrato de fideicomiso destinado al desarrollo equilibrado de la zona Barrancas del Cobre, dado que a través de ese Consejo, la comunidad indígena, conforme a sus costumbres, era representada.

En el amparo en revisión 921/2016, la Segunda Sala del Máximo Tribunal analizó lo reclamado por una comunidad indígena dedicada a la comercialización de miel, respecto del permiso para la siembra y comercio de soya genéticamente modificada, en razón de que ello afectaba de manera negativa la producción de la miel en las comunidades. En lo de interés, se consideró que debe existir una consulta de buena fe y pública, además de culturalmente adecuada, informada y comprensible, previa al acto que pueda causar un impacto significativo; por lo que el amparo debía concederse en relación con dicha consulta solamente y, el plazo de seis meses para cumplir con ella resultaba razonable.

En el amparo en revisión 213/2018, la Primera Sala del Alto Tribunal estudió la reclamación constitucional en contra del permiso para generar energía eléctrica utilizando viento, mediante la instalación de un parque eólico, condicionada a



autorización de los proyectos, de suerte que las comunidades puedan influir de hecho en el proyecto; de lo contrario, ello le quitaría cualquier sentido y contenido a la obligación de consultar.

c) Derecho humano al medio ambiente sano: En el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que conforme al principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio ambiente y Desarrollo, cuando exista evidencia empírica sobre el riesgo al medio ambiente, deben tomarse las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, inclusive si no existe certidumbre sobre el daño ambiental; por lo que el principio precautorio es una herramienta fundamental para auxiliar a los jueces a cumplir con el objetivo constitucional de salvaguardar el medio ambiente.

Por ende, conforme a tal principio, la evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, su ausencia constituye en sí misma, una vulneración a dicho principio; inclusive que, puede revertirse la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; de modo que el juzgador puede obtener todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.

Se añadió que el juez debe atender los principios de razonabilidad e indubio pro natura, para la valoración preliminar de la existencia de cualquier riesgo o daño al medio ambiente y, si el resultado de esa evaluación es que existe un riesgo, entonces, se puede revertir la carga de la

prueba antes mencionada; además, de que el juez debe asumir un rol activo en la recolección de pruebas de forma oficiosa, sobre todo las que resultaran pertinentes para comprender con mayor precisión el riesgo de daño ambiental, dado que el principio de precaución operaba como una pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza.

En el amparo en revisión 610/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se funda en razones similares a lo fallado en los amparos en revisión 779/2014, 211/2016, 641/2017, 365/2018, 640/2019 y la contradicción de tesis 270/2016; se analizó lo atinente a una norma oficial mexicana sobre la calidad de petrolíferos; dicha Sala determinó que cuando exista incertidumbre fáctica o científica sobre el impacto ambiental, debe seguirse el procedimiento ordinario para la creación de normas oficiales mexicanas, dando participación a los comités consultivos nacionales de normalización y el público interesado.

Por ende, si la norma oficial se creó de forma unilateral, entonces, resultaba inconstitucional, en razón de que era necesario seguir dicho procedimiento ordinario, para dar intervención a los referidos comités consultivos, en atención a lo establecido en los principios de precaución y de participación ciudadana en materia ambiental.

En la controversia constitucional 95/2004, el Pleno de la Suprema Corte Constitucional determinó que el medio ambiente para la vida de toda persona es una cuestión de



interés social que justifica el desarrollo legislativo y reglamentario, para que las autoridades federales y locales puedan realizar las acciones que les permitan proteger dicho interés.

En ese sentido, se precisó que ese poder de exigencia y deber de respeto al derecho al medio ambiente sano es respecto de todos los ciudadanos, para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implicaba su no afectación y, la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

En el amparo directo en revisión 5452/2015, la Primera Sala de la Corte mexicana, al analizar un tema vinculado con la operación de un centro de verificación vehicular y su manejo de residuos; se determinó que el derecho al medio ambiente sano reconocido por el artículo 4° constitucional y diversos instrumentos internacionales, se establecía un mandato a todas las autoridades para garantizarlo y, la corresponsabilidad de los particulares en la prevención y protección ambiental.

De modo que se trataba de un derecho-deber, es decir, que existía el reconocimiento del derecho al medio ambiente pero estrictamente vinculado con el deber de protección tanto del Estado como de parte de los particulares.

En el amparo en revisión 641/2017 de la Segunda Sala de la Corte, que retoma razones plasmadas en los diversos amparos en revisión 779/2014, 610/2019, 365/2018 y

640/2019, así como la contradicción de tesis 270/2016; se señaló que las autoridades habían violado el derecho a un medio ambiente sano de los habitantes del lugar, porque no se habían adoptado las medidas posibles y a su alcance, hasta el máximo de recursos disponibles, para evitar y controlar los procesos de degradación de las aguas en los canales saneados.

En cuya obligación, se indicó, se encontraba la vigilancia y control de los agentes privados que causaban la contaminación en el sitio, así como la coordinación con autoridades de otra jurisdicción, para atender una problemática ambiental común y reparar la violación causada al derecho humano a un medio ambiente sano; en tanto que la obligación de los Estados incluía la adopción y aplicación de marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales, incluyendo la regulación de los agentes privados que puedan causarlos.

En el amparo en revisión 698/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el derecho humano al medio ambiente sano en relación con la propiedad privada e indicó que la legislación no afectaba la propiedad privada al establecer requisitos para que la SEMARNAT pudiera autorizar, por excepción, los cambios de uso de suelo forestal y llevar a cabo actos de autoridad relacionado con la protección y conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable; en razón de que dicha normatividad era reglamentaria del artículo 27 constitucional que establecía la imposición de modalidades a la propiedad privada y la regulación de los elementos naturales susceptibles de



apropiación, para entre otros fines, cuidar de su conservación.

En el amparo en revisión 410/2013, la Primera Sala del Alto Tribunal abordó el principio de irretroactividad vinculado con una prórroga para el desarrollo de un proyecto que había sido previamente autorizado a la entrada en vigor de las disposiciones relativas y, señaló que no se violaba dicho principio porque aplicaban hacia el futuro y, por ende, debía atenderse durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, puesto que la legislación precisamente imponía el requisito de contar con esa autorización por parte de la autoridad federal.

En el amparo en revisión 192/2013, la Primera Sala determinó que el Acuerdo que establecía las condiciones ambientales para la importación de vehículos de determinados modelos, no vulneraba el derecho a la libertad de comercio, puesto que esta podía restringirse cuando se afectara el interés general, como ocurría si se permitía la entrada al país de vehículos que no cumpliera con las especificaciones que señalaban las normas oficiales mexicanas y sus equivalentes internacionales sobre límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, dado que esas normas tenían por objetivo tutelar un derecho preferente a favor de la colectividad que era el de vivir en un medio ambiente sano.

En el amparo en revisión 641/2017, la Segunda Sala del Alto Tribunal, que toma fundamento en precedentes como el amparo en revisión 779/2014, 610/2019, 365/2018, 640/2019

y la contradicción de tesis 270/2016, se puntualizó que las medidas ordenadas en la concesión del amparo por el juez federal, acerca del saneamiento y restauración de los canales hidrológicos, no rebasaban su ámbito de control constitucional, ni trasgredían el principio de división de poderes o principio de legalidad, dado que los jueces deben examinar las medidas elegidas por las autoridades responsables, para lograr la protección del derecho humano al medio ambiente sano.

Por ende, aun cuando las autoridades locales tenían un margen de libertad para decidir en qué casos celebrar convenios con diversas autoridades, para su coordinación; en el caso, resultaba legal, pues ese espectro de discrecionalidad era rebasado por la necesidad de restituir el pleno goce al derecho al medio ambiente sano, por lo que ello conducía a que se tomaran las medidas de coordinación, inducción y concertación necesarias con las autoridades respectivas, para encontrar una solución integral al problema de alta contaminación de los canales hidrológicos.

Además, se apuntó que con ello no se violaba el principio de legalidad, porque los jueces para hacer justiciables los derechos sociales como el atinente al medio ambiente sano, no sustituían a los poderes políticos en la elección concreta de la política pública diseñada para la satisfacción de ese derecho, sino que examinaban la idoneidad de las medidas elegidas, para lograr esa satisfacción o la ausencia de ellas.

En el amparo en revisión 307/2016 antes mencionado, la Primera Sala consideró que para garantizar la reparación



integral en la violación al derecho a un medio ambiente sano, era necesaria la adopción de medidas para que se detuvieran las acciones que agravaran la condición de riesgo en que se encontraba el ecosistema, por lo que se solicitó la coadyuvancia de autoridades en la materia, para elaborar un proyecto de recuperación y conservación del área de manglar correspondiente, involucrando inclusive a la empresa que desarrollaba el proyecto de construcción de parque ecológico en ese lugar, bajo un esquema de financiamiento concurrente; cuyo proyecto habría de dársele seguimiento.

En el amparo en revisión 610/2019, la Segunda Sala explicó que los efectos del amparo implicaban darle efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma oficial, dado que la materia de protección era sobre bienes jurídicos supraindividuales; además, para evitar el vacío legislativo, debería aplicarse la regulación previa a su modificación, en tanto la autoridad daba inicio al procedimiento ordinario de modificación de la norma oficial, bajo la participación ciudadana correspondiente y en observancia al principio de precaución ambiental.

Sin embargo, aun con dichos desarrollos jurídicos a través de los criterios construidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tribunal Colegiado considera que el caso contiene aspectos novedosos y excepcionales; por ende, esta distinción lo coloca como asunto con características de interés y trascendencia que ameritan el conocimiento por parte del Máximo Tribunal.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Determinación de los Asuntos que el Pleno Conservará para su Resolución, y el Envío de los de su Competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si un tribunal colegiado de circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte que, existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal, asuma su competencia originaria, “previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones”.

El Alto Tribunal ha desarrollado los conceptos de interés y trascendencia en diversas jurisprudencias, entre ellas, destacan la jurisprudencia 2ª./J.123/2006; la diversa 2a./J. 143/2006, así como la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubros:

- **“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.”**
- **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.”**
- **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.”**

En relación con tales conceptos cualitativos, deben advertirse los aspectos jurídicos y extrajurídicos, entre ellos, que el **interés** se finque en la posibilidad de que se genere una afectación grave en el derecho de las personas y, que por su **trascendencia**, sea un asunto de carácter excepcional o novedoso que entrañe la posible fijación de un criterio



asentamientos territoriales de comunidades indígenas, ello a luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y pro persona sobre los derechos a la salud y a un medio ambiente sano.

5. En su caso, los alcances de los efectos de la concesión del amparo en la protección de los derechos a la salud y a un medio ambiente sano en sentido colectivo, en relación con el proyecto ya edificado y operativo de granjas avícolas en una región que se dice cercana al asentamiento territorial de las comunidades indígenas.

Dichos problemas que se envuelven en lo planteado dentro de los agravios expresados por las recurrentes, suponen que lo decidido en el caso pueda conllevar una grave afectación en los derechos de las personas (requisito de interés) y, además, es un asunto de carácter excepcional que por sus méritos especiales puede dar oportunidad de fijar un criterio jurídico a nivel nacional (requisito de trascendencia).

Por lo anterior, se estima que los problemas jurídicos que engloba el caso tienen una naturaleza excepcional y novedosa; máxime que sobre los temas señalados no existen precedentes expresos que los resuelvan.

En consecuencia, dada la excepcionalidad del asunto, **se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del caso**; por ende, se remite el expediente con la totalidad de tomos y constancias, con la finalidad de que, conforme a su criterio, determine lo que corresponda.

No pasa por alto que en algunos agravios, las inconformes plantean cuestiones de legalidad; sin embargo, no es

momento de ahondar en ellas, en tanto que la decisión de tales puntos, dependerá del pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice, virtud de los temas que motivan la presente solicitud de la facultad de atracción.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso a), 82, 84, 85, 93 y 185 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción respecto de esta revisión, de conformidad con lo establecido en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente, con testimonio de esta resolución, **se ordena remitir** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente en que se actúa, para efecto de lo que tenga a bien proveer la superioridad.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y a la tercero interesada y, mediante oficio a las autoridades responsables; comuníquese con testimonio al juez de Distrito el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fórmese cuaderno de antecedentes; remítanse los autos al Alto Tribunal; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el sentido de que **se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción**; y, en su oportunidad archívese el asunto como concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, en sesión remota realizada a través del Sistema de Videoconferencia de conformidad con el Acuerdo General 1/2022 que reforma y adiciona el similar 21/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de votos de las Magistradas, Presidenta Leticia Morales García, Guadalupe Ramírez Chávez y Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman electrónicamente con el licenciado Domingo Pérez Arias, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Leticia Morales García.- Magistrada Presidenta.- Guadalupe Ramírez Chávez.- Magistrada.- Ramiro Rodríguez Pérez.- Magistrado.- Domingo Pérez Arias.- Secretario de Acuerdos (RÚBRICAS ELECTRÓNICAS).

Leticia Morales García
70.58.66.20.63.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.08
2024-03-26 12:10:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

